



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

**Fecha del auto:** *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto: 0131  
Asunto: se tiene por contestada la demanda y otras decisiones.  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: OVIDIO ALEXANDER GUERRERO RESTREPO  
Demandado: AGROPECUARIA ALR SAS  
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00124-00

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

### 1. Contestación a la Demanda:

Obra en el expediente electrónico, contestación<sup>1</sup> a la demanda por parte la sociedad AGROPECUARIA ALR SAS, con fundamento en la constancia de secretaría<sup>2</sup> se tiene realizada en término y toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y de la SS, se admite la contestación a la demanda, el apoderado judicial ya cuenta con personería reconocida en este proceso. En consecuencia, se dispone que por secretaría se CORRA TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas a la parte demandante.

---

<sup>1</sup>Consecutivos 035

<sup>2</sup> Consecutivo 037

## 2. Se Rechaza reforma a la demanda:

El extremo activo dentro del término presentó reforma a la demanda, tal y como da cuenta la constancia<sup>3</sup> de secretaría, en consecuencia, se procede a verificar si la reforma a la demanda presentada, visible en los archivos 038 a 042 del expediente judicial, cumple con los presupuestos previstos en el artículo 93 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, al tenor de lo establecido en la citada norma, no podrá hacerse la sustitución total de los demandados ni de los hechos ni de las pretensiones de la demanda, es así como expresa:

**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.(...)* - Resalta el juzgado-

Una vez, revisada la reforma a la demanda se tiene que se sustituyó la totalidad del extremo demandado y como secuela de ello también modificó la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda, de tal forma que, en virtud de la norma citada líneas atrás, se rechaza la reforma a la demanda.

## 3. Solicitud Notificación Conducta Concluyente:

Por cuanto se rechazó la reforma a la demanda, esta célula judicial no da trámite de la solicitud<sup>4</sup> de notificación por conducta concluyente presentada por el abogado LEONARDO GÓMEZ CUARTAS.

---

<sup>3</sup> Consecutivo 043

<sup>4</sup> Consecutivo 048

#### **4. Convoca Audiencia De Tramite (artículo 77 CPT, SS):**

Debido a que en este proceso ya se encuentra notificado el extremo pasivo y resuelta toda solicitud obrante en el legajo, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, como quiera que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptan medidas de carácter permanente para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

*“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales Para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De otra parte, la misma ley en su artículo 7, estableció:

*“ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los Medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberán facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se*

*requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. Del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)*

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, que permite la continuidad de la realización de audiencias preferentemente de manera remota y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, la audiencia se realizará de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera virtual, la cual se llevará a cabo con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS que dispone:

*“(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:*

*1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

*3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. (...)*

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

**Se Fija** como fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento, fijación del litigio y decreto de Pruebas para el día **30 de ABRIL de 2024, a la hora de las 8:30 a.m.**, ello conforme a lo previsto en el artículo 77 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Se advierte** a las partes y apoderados que deben contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo Notifíquese y cúmplase

**Igualmente, se advierte** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPTYSS.

## **5. Solicitud extremo activo**

Finalmente, con la expedición del presente proveído se resuelve la solicitud visible en el elemento 050 del legajo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ  
Jueza.

Firmado Por:  
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c373597a8fa0b0422dca08cac29a1966fd6c59cc28b1d2b4cec91d4b2baa8767**

Documento generado en 31/01/2024 03:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>